

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00124/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00381/PGJ/IP/2014, de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**; requiriéndole lo siguiente:

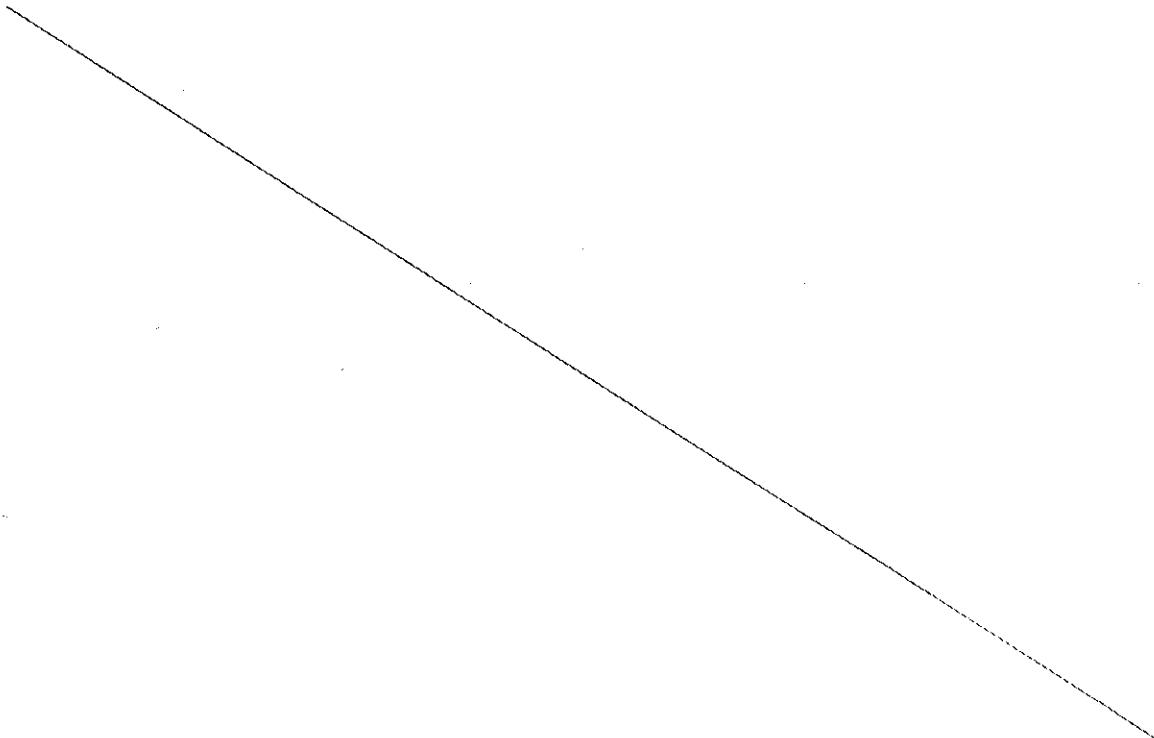
"De acuerdo al comunicado 4113/2014 de Procuraduría General de Justicia del Estado de México difundido en octubre de 2014, se solicita lo siguiente: a) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006. Son 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría. b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. c) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. d)

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. d) Saber si hay aún investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones (con sus nombres y perfiles), si hay prófugos y el estatus del caso." [sic]

Del acuse de solicitud se desprende que el particular **no adjuntó** archivo, pero solicitó como modalidad de entrega, a través del SAIMEX. Tampoco señaló **otro detalle que facilite la búsqueda de la información.**

2. Prorroga. Como del Sistema de acceso a la información Mexiquense se desprende, con fecha trece de enero de dos mil quince, se le concede al **SUJETO OBLIGADO** una prórroga por siete días para emitir su respuesta, lo que se acredita con la imagen siguiente:



Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 13 de Enero de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00381/PGJ/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de enero de 2015. 0025/MAIP/PGJ/2015. C. ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ P R E S E N T E En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 5 de diciembre del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00381/PGJ/IP/2014. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al servidor público habilitado correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió a esta Unidad de Información oficio donde solicitó una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de poder atender su solicitud de información; en virtud de que se está realizando la búsqueda de la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La solicitud de prórroga, fue analizada y aprobada por la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en la materia, se le notifica la aprobación y el término del plazo, empieza a contar a partir del día miércoles 14 al jueves 22 de enero del año 2015. Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Q "MMH/LGCG/L' AFS

3. Respuesta del SUJETO OBLIGADO. Con fecha veintidós de enero de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente forma:

"Toluca, México a 22 de Enero de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00381/PGJ/IP/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de enero de 2015. 0056/MAIP/PGJ/2014. C. ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ P R E S E N T E En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 5 de diciembre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00381/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante

003812014082103919002 y en atención a su petición, ésta Procuraduría General de Justicia se permite señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado, respecto a la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006, relacionada con hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006, ésta se encuentra aún en trámite de integración; lo que significa, que está en etapa de integración, en espera de reunir mayores elementos de prueba para determinar lo que a derecho proceda. En este sentido, es necesario señalar que el ministerio público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente. En tal virtud, esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con la citada averiguación previa que se investiga, lo que se fundamenta y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que señala lo siguiente: "Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios". Del precepto transscrito, se advierte que únicamente pueden tener acceso a las averiguaciones previas, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la averiguación previa de referencia. Asimismo, es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, no procede la entrega de la información

de documentos que integran la averiguación previa citada; aunado a que la misma se encuentra en trámite para su integración y reservada conforme a lo dispuesto por el acuerdo 0001/2015 expedido el 14 de enero del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que clasifica como reservada los documentos que integran las actuaciones, investigaciones y dictámenes de la averiguación previa número TOL/DRJI/466/2006; y confidencial el nombre y perfil general de todas las personas que intervienen e intervinieron en los hechos ocurridos en san salvador Atenco, Estado de México. Por otra parte, por lo que se refiere a sus requerimientos señalados en los incisos siguientes: b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. Esta Institución le hace saber que el funcionamiento, la organización y naturaleza jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encuentra previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los cual señalan que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. En virtud de lo anterior, no corresponde a las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, expedir los documentos oficiales con los detalles de las sentencias y años de prisión de los servidores públicos y ex servidores públicos que son procesados en los hechos y averiguación que refiere. Por tal razón, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, bajo la Dirección del DR. en D. H. Benito López Aguilar, ubicada en Pedro Asencio s/n esquina Lerdo de Tejada, colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, Estado de México, con número telefónico: (01-722) 2-15-35-71, con horario de atención de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Q'MMH/L'LGCG/L`AFS

ATENTAMENTE

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA" [sic]

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjunto a su respuesta el siguiente documento:

ACUERDO 0115.pdf.- En formato pdf., se compone por diez fojas con membretes del Gobierno del Estado de México, Gente que trabaja y logra en grande y Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las que contienen el ACUERDO 01/2015 de reunión ordinaria de trabajo con fecha 14 de enero de 2015 y firmado por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y titular de la Unidad de Información; así como la titular del órgano de Control Interno; por el que se clasifica con carácter de información reservada y confidencial lo contenido en la averiguación previa número TOL/DR/I/466/, por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación.

4. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha **seis de febrero de dos mil quince** por el solicitante, quien expresó en su recurso las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"Illy Xolalpa Ramírez Presidente suplente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México De la respuesta recibida bajo el folio numero 00381/PGJ/IP/2014, manifiesto la intención de utilizar el derecho que me confiere la Constitución y la ley en materia de medios de impugnación, conforme a los artículos 70 a 79 de la ley local vigente, dado que estoy inconforme con su respuesta. Sujeto obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Recibido: 05/12/2014 Atentamente. Alejandro Cárdenas López" [sic]

b) Motivos de inconformidad:

"La respuesta afirma que no se puede entregar la información y que se ha clasificado como reservada por parte del Agente del Ministerio Público Asignado y por el Comité de Información por: "...razón de encontrarse en proceso de integración; esto en apoyo a lo previsto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero aplicable al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009; el cual señala que las diligencias se practicaran secretamente por el Ministerio Público y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreta, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios". La respuesta entregada es confusa, da a entender que el boletín no es claro del momento procesal en el que se encuentra el caso. El comunicado 4113/2014 de la PGJE habla de detenidos y que "ha dictado formal prisión por el delito de tortura en contra de los ocho policías detenidos" y "Este fin de semana el juzgador definirá la situación jurídica de los once médicos legistas y del agente del ministerio público restantes", pero por la respuesta que me dan al parecer es un proceso sigue. Estas dudas generadas a partir de un comunicado confuso, no fueron solicitadas o aclaradas por parte del Comité de información, que decidió negar toda la solicitud, todas las preguntas. Lo anterior conforme al Artículos 35 fracciones IV y V. Específicamente al artículo Artículo 44 que a la letra dice: "La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar". La Unidad de Información no solicitó ninguna de estas peticiones para completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. Conforme a eso reformulo las preguntas:

a) Si aún no hay sentencia: Versiones públicas de documentos oficiales que aclare los tiempos y etapas del proceso de 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006. Son 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ia misma procuraduría. a1) Si hay sentencia: documentos oficiales (con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006. Son 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría. b) Si aún no hay sentencia: Versiones públicas de los documentos oficiales que aclaren los siguiente: ¿Se ha dictado sentencia? ¿Aún están siendo investigados todos o sólo algunos? ¿La averiguación está siendo integrada con personas dentro de la cárcel? Todo lo anterior respecto a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. OJO: Si no hay sentencia no pido nombres. b1) Si hay sentencia: Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. Ajuste a la petición, tomando en cuenta que no se me dio ese derecho de parte del Comité de Información: c) Versiones públicas de documentos oficiales sobre los tiempos y etapas del proceso de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. DE ESTA PETICIÓN, SI NO HAY SENTENCIA SE OMITE. d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. Ajuste a la petición, tomando en cuenta que no se me dio ese derecho de parte del Comité de Información: e) Saber si hay aun investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones, si hay prófugos y el estatus del caso, tomando en cuenta que los tiempos y los números no pueden ser reservados. Apelo a los funcionarios a revisar respuesta por respuesta para los motivos de la reserva y tomar en cuenta el criterio de máxima publicidad de la información establecidos en la normatividad vigente y la Constitución. Atentamente Alejandro Cárdenas López" [sic]

Asimismo se puede apreciar en el formato de Recurso de Revisión que la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado fue el 13 de enero de 2015.

Anexos. El RECURRENTE adjuntó a su formato de Recurso de Revisión, el siguiente documento:

ACUERDO 0115.pdf.- En formato pdf., se compone por diez fojas con membretes del Gobierno del Estado de México, Gente que trabaja y logra en grande y Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las que contienen el ACUERDO 01/2015 de reunión ordinaria de trabajo con fecha 14 de enero de 2015 y firmado por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y titular de la Unidad de Información; así como la titular del órgano de Control Interno; por el que se clasifica con carácter de información reservada y confidencial lo contenido en la averiguación previa número TOL/DR/I/466/, por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación.

5. Informe de justificación. El SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación con fecha once de febrero de dos mil quince a través del SAIMEX, como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe de justificación los siguientes documentos:

1.- ACUERDO 0115.pdf.- En formato pdf., se compone por diez fojas con membretes del Gobierno del Estado de México, Gente que trabaja y logra en grande y Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las que contienen el ACUERDO 01/2015 de reunión ordinaria de trabajo con fecha 14 de enero de 2015 y firmado por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y titular de la Unidad de Información; así como la titular del órgano de Control Interno; por el que se clasifica con carácter de información reservada y confidencial lo contenido en la averiguación previa número TOL/DR/I/466/, por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación.

2.- RECURSO 12415 150211173521 0001.pdf.- En formato pdf., se compone por NUEVE fojas con membretes del Gobierno del Estado de México, Gente que trabaja y logra en grande y Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las que contienen dos oficios con los consecutivos 103/MAIPPGJ/2015 y 104/MAIPPGJ/2015, dirigidos a la comisionada presidenta de éste Instituto con el Asunto "Se remite Informe de Justificación" y firmados ambos por la titular de la Unidad de Información, con fecha de oficios del 11 de febrero de 2015.

6. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el expediente bajo folio de recurso de revisión 00124/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Como del Detalle de seguimiento del SAIMEX se desprende, el RECURRENTE señaló (en su formato de recurso de revisión) tener conocimiento del acto impugnado el 13 de enero de 2015, sin embargo, lo que a criterio de esta ponencia se aprecia es, que tuvo conocimiento únicamente de la prórroga concedida al SUJETO OBLIGADO para emitir su

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta, lo anterior en atención a que el recurso de revisión se interpone una vez que se conoce la respuesta, por lo que para el caso que nos ocupa, en esa fecha aún no se emitía; ahora bien, la respuesta fue notificada el 22 de enero de 2015, de lo que resulta que el plazo para interponer el recurso transcurre del día 23 de enero al 13 de febrero de 2015; en consecuencia, si presentó su inconformidad el 6 de febrero de 2015, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los días sábados y domingos, así como el dos de febrero por ser inhábil de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

3. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00381/PGJ/IP/2014 al SUJETO OBLIGADO.

4. Estudio del asunto. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **RECURRENTE** combate la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, se acreditan plenamente todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Ahora bien, ésta ponencia analiza el recurso de revisión con el objeto de emitir una resolución en el sentido de confirmar, revocar o modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; es por ello que una vez acreditados los elementos de procedencia, se continúa con el estudio de fondo.

Es preciso comenzar el análisis destacando que en virtud de acontecimientos delictuosos ocurridos en el año 2006, la aplicación de la Ley correspondiente es la vigente en ese momento, por lo que el procedimiento escrito o semi-inquisitorio, es bajo el cual se sustancia el asunto, no así el nuevo procedimiento acusatorio y oral instaurado mediante la reforma constitucional de junio de 2008.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la Teoría General del Proceso y en específico del Proceso Penal, establecen que al existir un litigio o conflicto de intereses jurídicamente relevante, calificado por la pretensión de uno de los

interesados y por la resistencia del otro (procesado), en la que el Ministerio Público debe acreditar la existencia del delito y la responsabilidad por parte del procesado, deben satisfacerse ciertos requisitos o actuaciones reguladas por normas penales, dando inicio desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.

Así por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el 2006, en su artículo primero establece la existencia de procedimientos como:

"I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del imputado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del imputado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

..."

Asimismo, el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala cuales son los procedimientos que constituyen el proceso penal, lo que se acredita de la siguiente forma:

"Artículo 4o.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercitarán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente."

De lo anterior se puede concluir que, el procedimiento de averiguación previa a la consignación a los tribunales, no forma parte del proceso penal, lo que permite hacer las precisiones que en párrafos posteriores se analizarán, destacando que para el Estado de México, el proceso Penal abarca los mismos procedimientos antes señalados.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este contexto, se resumen enseguida los actos tendientes de análisis, reiterando que la información solicitada por el RECURRENTE bajo el número folio de la solicitud 00381/PGJ/IP/2014 al SUJETO OBLIGADO, es:

"De acuerdo al comunicado 4113/2014 de Procuraduría General de Justicia del Estado de México difundido en octubre de 2014, se solicita lo siguiente: a) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006. Son 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría. b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. c) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. d) Saber si hay aún investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones (con sus nombres y perfiles), si hay prófugos y el estatus del caso." [sic]

Es así que la solicitud de información recae sobre el comunicado 4113/2014 de Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del que una vez desagregada la solicitud y para una mejor comprensión, se pretende conocer los cinco planteamientos siguientes:

- *a) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006.*

- b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos...
- c) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.
- d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.
- d) Saber si hay aún investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones (con sus nombres y perfiles), si hay prófugos y el estatus del caso.

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de enero de 2015.
0056/MAIP/PGJ/2014. C. [REDACTED] P R E S E N T
E En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 5 de diciembre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00381/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante 003812014082103919002 y en atención a su petición, ésta Procuraduría General de Justicia se permite señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado, respecto a la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006, relacionada con hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006, ésta se encuentra aún en trámite de integración; lo que significa, que está en etapa de integración, en espera de reunir mayores elementos de prueba para determinar lo que a derecho proceda. En este sentido, es necesario señalar que el ministerio público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente. En tal virtud, esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para informar

los hechos relacionados con la citada averiguación previa que se investiga, lo que se fundamenta y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que señala lo siguiente: "Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios". Del precepto transrito, se advierte que únicamente pueden tener acceso a las averiguaciones previas, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permite hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la averiguación previa de referencia. Asimismo, es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, no procede la entrega de la información de documentos que integran la averiguación previa citada; aunado a que la misma se encuentra en trámite para su integración y reservada conforme a lo dispuesto por el acuerdo 0001/2015 expedido el 14 de enero del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que clasifica como reservada los documentos que integran las actuaciones, investigaciones y dictámenes de la averiguación previa número TOL/DRJI/466/2006; y confidencial el nombre y perfil general de todas las personas que intervienen e intervinieron en los hechos ocurridos en San Salvador Atenco, Estado de México. Por otra parte, por lo que se refiere a sus requerimientos señalados en los incisos siguientes: b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20

servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. Esta Institución le hace saber que el funcionamiento, la organización y naturaleza jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encuentra previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los cuales señalan que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. En virtud de lo anterior, no corresponde a las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, expedir los documentos oficiales con los detalles de las sentencias y años de prisión de los servidores públicos y ex servidores públicos que son procesados en los hechos y averiguación que refiere. Por tal razón, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, bajo la Dirección del DR. en D. H. Benito López Aguilar, ubicada en Pedro Asencio s/n esquina Lerdo de Tejada, colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, Estado de México, con número telefónico: (01-722) 2-15-35-71, con horario de atención de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Q' MMH/L' LGCG/L' AFS"

Para una mejor comprensión y análisis del asunto, se desagrega la solicitud y se genera un cuadro comparativo en el que se puedan apreciar ésta y la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, de manera tal que se corrobore la información pertinente para su estudio, lo que se presenta de la siguiente forma:

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00124/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia
Javier Martínez Cruz

SOLICITUD:	RESPUESTA:
<p><u>De acuerdo al comunicado 4113/2014 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México difundido en octubre de 2014.</u></p> <p>a) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos por omisión y la segunda por los delitos de tortura en San Salvador Atenco en 2006.</p> <p>b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos</p> <p>c) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.</p> <p>d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.</p> <p>d) Saber si hay aún investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones (con sus nombres y perfiles), si hay prófugos y el estatus del caso.</p>	<p>"...la Procuraduría General de Justicia se permite señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado, respecto a la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006, relacionada con hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006, ésta se encuentra aún en trámite de integración; lo que significa, que está en etapa de integración, en espera de reunir mayores elementos de prueba para determinar lo que a derecho proceda. En este sentido, es necesario señalar que el ministerio público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente. En tal virtud, esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con la citada averiguación previa que se investiga, lo que se fundamenta y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que señala lo siguiente: "Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el iniciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios". En este sentido, respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la averiguación previa de referencia. Asimismo, la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan..."</p>

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



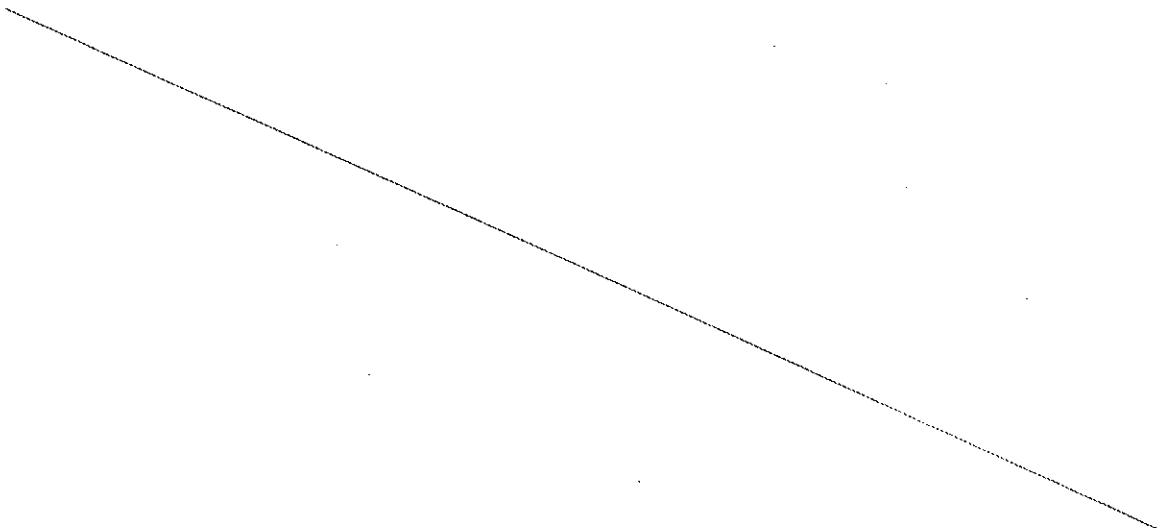
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza

SOLICITUD:	RESPUESTA:
<p><u>De acuerdo al comunicado 4113/2014 de Procuraduría General de Justicia del Estado de México difundido en octubre de 2014.</u></p> <p>a) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006.</p> <p>b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos</p> <p>c) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.</p> <p>d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.</p> <p>d) Saber si hay aún investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones (con sus nombres y perfiles), si hay prófugos y el estatus del caso.</p>	<p>... no procede la entrega de la información de documentos que integran la averiguación previa citada; aunado a que la misma se encuentra en trámite para su integración y reservada conforme a lo dispuesto por el acuerdo 0001/2015 expedido el 14 de enero del año 2015.</p> <p>Por lo que se refiere a sus requerimientos señalados en los incisos siguientes: b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos..., d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados . Esta Institución le hace saber que el funcionamiento, la organización y naturaleza jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encuentra previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los cual señalan que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. En virtud de lo anterior, no corresponde a las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, expedir los documentos oficiales con los detalles de las sentencias y años de prisión de los servidores públicos y ex servidores públicos que son procesados en los hechos y averiguación que refiere. Por tal razón, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México...</p>

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se aprecia, el **SUJETO OBLIGADO** expresa que la ... *Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con la citada averiguación previa que se investiga...* fundamentando tal aseveración en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, mismo que una vez realizada su búsqueda por éste órgano garante para otorgar certeza al estudio, podrá ser analizado en la presente resolución.

Con base en lo anterior, se procede primeramente a estudiar la razón que da origen a la solicitud de información y que precisamente se refiere al comunicado 4113/2014 de Procuraduría General de Justicia del Estado de México difundido en octubre de 2014, el que una vez realizada la búsqueda, pudo localizarse en la página electrónica <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio=30316> del Gobierno del Estado de México, la que para efectos de certidumbre, se reproducen por medio de dos imágenes de la siguiente forma:



"BOLETÍN DE PRENSA"

17/10/2014, Toluca

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

4113/2014

Toluca, México, a 17 de octubre de 2014.- Con motivo de dos órdenes de aprehensión emitidas por el Juez Penal de Primera Instancia en Toluca, con sede en Almoloya de Juárez, la primera por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México detuvo y puso a disposición del juez a 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría, para que se siga el proceso penal respectivo.

Ocho inculpados eran policías de la extinta Agencia de Seguridad Estatal que resguardaron a las personas que fueron trasladadas de San Salvador Atenco y de Texcoco al penal estatal de Almoloya los días 3 y 4 de mayo de 2006, y sobre los cuales existe la imputación, sujeta a comprobación, de que permitieron actos constitutivos de tortura sobre doce víctimas.

Once inculpados eran médicos legistas que revisaron a las mujeres que en ese momento estaban detenidas y que presuntamente conocieron de los actos de los policías y no los denunciaron formalmente.

Un inculpado se desempeñaba como agente del ministerio público que cuando llevó a cabo la investigación no indagó sobre la posible tortura.

Después de una exhaustiva investigación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ejercitó acción penal en contra de estas personas y hasta el momento el juzgador ha dictado formal prisión por el delito de tortura en contra de los ocho policías detenidos.

Este fin de semana el juzgador definirá la situación jurídica de los once médicos legistas y del agente del ministerio público restantes.

Estos casos se suman a los de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.

El Gobierno del Estado de México, a través de la Procuraduría General de Justicia, reitera su compromiso de hacer prevalecer el estado de derecho en todos los asuntos de su competencia.

000oo"

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior y bajo una interpretación sistemática de éste órgano garante al Boletín de Prensa, puede apreciarse que en efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** detuvo y puso a disposición de una autoridad Judicial a 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría, para que se siga el proceso penal respectivo, de los cuales **ocho** inculpados eran policías de la extinta Agencia de Seguridad Estatal, **once** inculpados eran médicos legistas y **un** inculpado se desempeñaba como agente del ministerio público.

El comunicado también expresa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ejercitó acción penal en contra de estas personas y hasta el momento el **juzgador ha dictado formal prisión** por el delito de tortura **en contra de los ocho policías detenidos**, además, el juzgador **definirá la situación jurídica** de los once médicos legistas y del agente del ministerio público restantes.

Respecto de las aseveraciones:

“...Estos casos se suman a los de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.

El Gobierno del Estado de México, a través de la Procuraduría General de Justicia, reitera su compromiso de hacer prevalecer el estado de derecho en todos los asuntos de su competencia.”

Esta ponencia considera que se trata de afirmaciones del propio **SUJETO OBLIGADO** que no tienen necesariamente relación directa con los hechos de los que se informa, a pesar de ello, el análisis se realizará de forma general considerando la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

En razón de lo anterior y una vez acreditado que efectivamente existe el origen pleno que le otorga sustento a la solicitud de información (comunicado 4113/2014 de Procuraduría General de Justicia del Estado de México), se procede al análisis de la solicitud y respuesta emitidas por el **RECURRENTE** y **SUJETO OBLIGADO** respectivamente, por lo que se investiga el fundamento sobre el que éste asevera su dicho, lo que se integra de la siguiente forma:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

*...
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

..." (énfasis añadido)

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su sección tercera "Del Ministerio Público y de la Seguridad Pública", relacionado con el recurso que nos ocupa dispone:

"Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.” (énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su Título Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo I “Del Ministerio Público” y Capítulo II “Principios Rectores y Función de la Procuraduría”, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría es una institución única, indivisible y jerárquica en su organización, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra el Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y demás servicios públicos que se le confieren, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del Código Nacional tiene a su cargo la justicia restaurativa, la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas.

*Los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.”
(énfasis añadido)*

A su vez, la Ley de Seguridad del Estado de México en su Título Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo Primero “De la Seguridad Pública y sus Fines”, expresa:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

Como puede apreciarse, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se ubica en el Poder Ejecutivo Estatal, integrada en su estructura por el Ministerio Público. Esta, al tener a su cargo la justicia restaurativa, la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas, para esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado,

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen, está obligado a ceñirse a lo que las leyes le confieren.

Por ello, el esclarecimiento de los delitos a que se refiere el comunicado, materia del presente recurso de revisión, está conferido en parte sustancial al **SUJETO OBLIGADO**, en razón de las atribuciones que le confieren las leyes antes aludidas, razón por la que es preciso señalar el procedimiento que se sigue relacionado con los 20 servidores y ex servidores públicos implicados en los delitos de tortura por omisión y tortura equiparada y encubrimiento de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006.

Al respecto y como lo establece el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006 se encuentra aún en trámite de integración, por lo que aquel se encuentra imposibilitado para informar los hechos relacionados con la citada averiguación previa que se investiga, lo que fundamenta y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, mismo que se reproduce mediante las imágenes siguientes del Código vigente a partir del 2009.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 266

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Código en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Código entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO TERCERO.- Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de marzo del año dos mil.

ARTÍCULO CUARTO.- Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código.

ARTÍCULO SEXTO.- El nuevo Sistema de Justicia Penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.

El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.

El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.

El día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.

El día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jiutepec y Valle de Bravo.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante la vacatio legis deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del ministerio público, de la policía, así como la legislación penitenciaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Legislatura Local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor de las instancias que deben operar el nuevo sistema de justicia penal, a fin de que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil nueve.-Presidente.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Secretarios.- Dip. Karla Leticia Fiesco García.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Rubricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de febrero de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVINO
(RUBRICA).

APROBACION: 26 de enero de 2009

PROMULGACION: 09 de febrero de 2009

PUBLICACION: 09 de febrero de 2009

VIGENCIA: Este Código entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve.

De lo anterior resulta que, durante el periodo en que ocurrieron los acontecimientos, es decir los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006, se aplicaron al procedimiento el Código Penal para el Estado de México del año 2000, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año 2000, la Ley de Seguridad Preventiva del Estado de México de 1999 y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del año 2002, vigentes al momento de ocurridos los ilícitos.

Ahora bien, una vez analizados los preceptos legales referidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se pueden acreditar las manifestaciones emitidas, lo que se corrobora

con la imagen del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de la siguiente forma:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito;
- II. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
- III. Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes; y
- IV. Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Artículo 2.- La función jurisdiccional en materia penal en el estado se ejercerá:

- I. Por los jueces de cuantía menor;
- II. Por los jueces de primera instancia; y
- III. Por las salas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, la Institución Pública o Privada que tenga la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, el imputado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Código en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Código, entrará en vigor cinco días después de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de enero de 1961.

CUARTO.- Todos los procesos y recursos que en cualquier instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código se sujetarán a sus disposiciones.

QUINTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que estuvieron pendientes de admisión o no se hubieren desecharo, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este Código o al abrogado y se substanciarán conforme a las disposiciones del presente.

SEXTO.- Los términos para interponer algún recurso que estén corrigiendo al comenzar a regir este Código se computarán conforme al Código que conceda mayor tiempo.

De la reforma del 10. de septiembre del 2000, se desprenden los siguientes:

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA "GACETA DEL GOBIERNO", EL 3 DE ABRIL DE 2000.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 201 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 1º de septiembre de 2000)

Con base en lo anterior se acredita entonces la aseveración del **SUJETO OBLIGADO**, respecto de que el **RECURRENTE** en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que acredite fehacientemente ser parte en la averiguación previa de referencia.

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** asevera:

"...la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan..."

Así, tomando como referencia los preceptos legales señalados en párrafos anteriores, tenemos que el Ministerio Público es parte integrante de la Procuraduría General de Justicia, ubicada en ámbito del Poder Ejecutivo, por lo que si bien la Unidad de Información no es la autoridad competente para acreditar la

personalidad jurídica en una averiguación previa, más bien, todo el procedimiento de integración de los hechos corresponde al Ministerio Público, y a partir del auto de radicación, hasta que sea dictada una sentencia, ésta atribución está conferida al Juez que conozca del asunto.

De lo anterior resulta entonces que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa y como se expresa en el comunicado, al haberse detenido y puesto a disposición del juez a los 20 servidores públicos y ex servidores públicos, lo natural es que a la autoridad que le compete acreditar la personalidad jurídica o en su caso el interés jurídico, es al Juez que conoce del asunto.

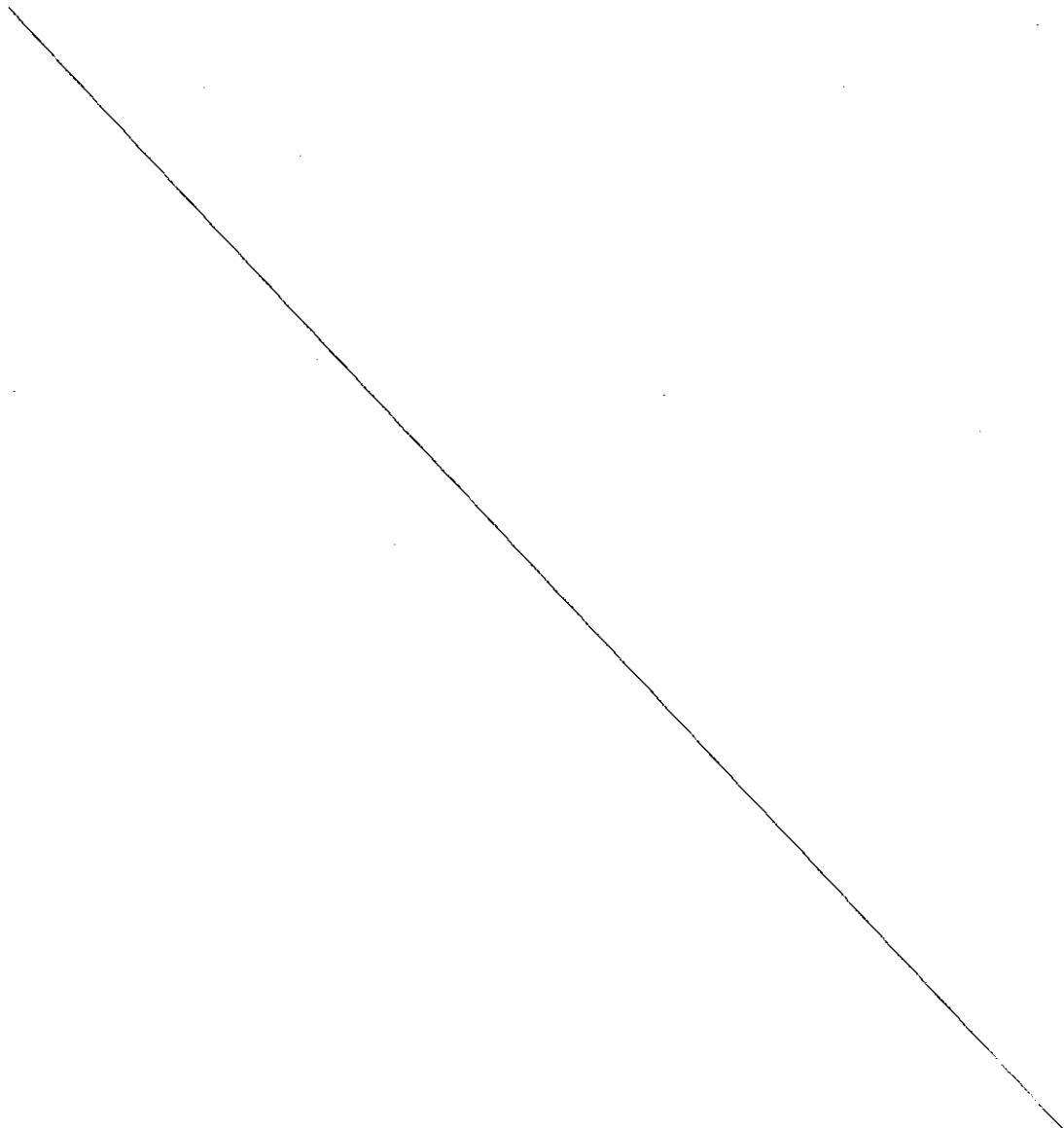
Respecto de la aseveración que hiciera el **RECURRENTE** en su respuesta relacionada con:

"... no procede la entrega de la información de documentos que integran la averiguación previa citada; aunado a que la misma se encuentra en trámite para su integración y reservada conforme a lo dispuesto por el acuerdo 0001/2015 expedido el 14 de enero del año 2015."

Ello permite establecer que la averiguación previa se encuentra aún para integración, lo que para este órgano garante resulta comprensible si derivado del análisis del Juez, se haya determinado que no existen elementos para procesar, o en otro supuesto se haya interpuesto amparo indirecto por los servidores y ex servidores públicos implicados en el asunto, lo que justificaría que la averiguación previa se encuentre nuevamente en manos del Ministerio Público para su integración.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo que sí resulta claro es, que el **SUJETO OBLIGADO** es quien genera la información que le requiere el hoy **RECURRENTE**, lo que precisamente es materia de clasificación, tal y como lo realizó mediante acuerdo 0001/2015, de fecha 14 de enero del presente año, lo que se acredita con las imágenes respectivas del acuerdo de clasificación que a continuación se presentan:



Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GRANDE	 PGJ
<p>"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"</p>		
<p>ACUERDO 01/2015</p>		
<p>ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR INFORMACIÓN DE ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO TOLDRJII/466/2006, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DEL AÑO 2006, EN SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO.</p>		
<p>El Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, tuvieron a bien reunirse en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas, del día 14 de enero del año en curso en la sala de juntas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central del Instituto de Procuración de Justicia, con domicilio en Avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, de esta ciudad.</p>		
<p>Lo anterior con el objeto de analizar el proyecto de clasificación de información reservada y confidencial de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la averiguación previa referida en el proemio, respecto de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco, Estado de México.</p>		
<p>El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:</p>		
<p>*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley; Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.</p>		
1	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2014, el C. Alejandro Cárdenas López solicitó a través del sistema SAIMEX documentos con información específica de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en el año 2006, quedando registrada la solicitud bajo el folio número 00381/PGJ/IP/2014.

La información solicitada por el C. [REDACTADO] fue la siguiente:

*De acuerdo al comunicado 4113/2014 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México difundido en octubre de 2014, se solicita lo siguiente:

- a) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006. Son 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, e la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría.
- b) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado.
- c) Documentos oficiales con los nombres y perfiles de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.
- d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez.
- e) Saber si hay aun investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones (con sus nombres y perfiles), si hay prólogos y el estatus del caso".

(Sic.)

En apoyo a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, inciso a) y b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de octubre de 2008; los cuales tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 40, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; TREINTA Y OCHO, inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Presidente del Comité de Información designó al Servidor Público Habilitado para responder la solicitud que nos ocupa, indicando éste que la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006, se encuentra en proceso de integración.

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Siendo así, el agente del Ministerio Público asignado al caso que nos ocupa, se ve imposibilitado de proporcionar la información solicitada por el C. [REDACTED] en razón de encontrarse en proceso de integración; esto en apoyo a lo previsto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero aplicable al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009; el cual señala que las diligencias se practicarán secretamente por el Ministerio Público y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este sentido y con fundamento en lo señalizado en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Titular de la Unidad de Información presenta al Comité de Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservada de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006; así como confidencial respecto a los nombres y perfiles generales de todas las personas que se encuentran involucradas en la averiguación previa concerniente; y

CONSIDERANDO

Que los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del proyecto de acuerdo que nos ocupa.

Que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
GRANDE



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Del mismo modo, esta Procuraduría se encuentra obligado a cumplir con lo referido en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reincisión social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

"Artículo 2.- Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, lo cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y proporcionar condiciones duraderas que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia."

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana."

Por otro lado, se debe destacar que la averiguación previa mencionada, se encuentra en proceso de integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, para estar en posibilidad de hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Además, cabe advertir que la carpeta de investigación, contiene datos personales de las personas que interviniieron en ella, tales como su nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación, así como toda la información necesaria de las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averiguan o tengan datos sobre los mismos, además las declaraciones de los testigos y una serie de diligencias tendientes a esclarecer los hechos posiblemente delictuosos, las evidencias obtenidas por peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial.

Siendo así, resulta prudente aplicar lo señalado por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero aplicable al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009; el cual señala que las diligencia se practicarán secretamente por el Ministerio Público y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a esto, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo puede ser restringido en los términos de los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante las figuras de información reservada, artículos que a la letra advierten lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. al V. ...

VII. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilizarse administrativas y sanciones en tanto no hayan causado daño;

VII. ..."

De lo anterior se desprende que, el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la seguridad y el orden público, así como al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho del acceso a la información, y establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y por otro lado, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Segundo a esto, el artículo 6, Apartado B, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala que todas las actuaciones de la averiguación previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; para el imputado o su defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la ley. Por ello y por respeto a los pilares fundamentales en los que descansa la actuación del Ministerio Público, se debe regir su conducta por los principios rectores, dentro de los cuales se destaca el de reservar sus actuaciones.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente, puntualiza que una de las finalidades de dicha ley, es la de promover la adopción de medidas de seguridad que

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GRANDE



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos.

Abundando en el tema, el 10 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo Número 15/2012, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de México, establece Lineamientos de Protección de Datos Personales de los Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal, el cual indica en su artículo 3 que la información reservada es aquella que se clasifica como tal, mediante acuerdo fundado y motivado emitido por el Comité de Información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se actualice, entre otros casos, el que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño, y cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Acuerdo Número 15/2012, señala que la información confidencial se clasifica como tal, de manera permanente, mediante acuerdo fundado y motivado emitido por el Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia en cita cuando se actualice entre otras hipótesis, que contenga datos personales.

En tal virtud, no es procedente la entrega de información de documentos que integran la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, toda vez que está en proceso de integración, por lo que tiene el carácter de información reservada, con fundamento en los artículos invocados en el texto de este documento.

Por lo anterior, y atendiendo el interés público se debe tener por entendido en favor del interés público lo siguiente:

EVITAR LA IMPUNIDAD

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es susceptible de ser reservada, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación; que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos; en el entendido de que revelar esa simple información significaría atentar en contra de la secrecia y hermetismo, obligados para poder llevar a buen término la averiguación previa.

SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRECIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INDAGATORIA QUE NO HA SIDO CONCLUIDA

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Asimismo, es preciso destacar que la difusión de una investigación podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta y expedita, a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible des prestigio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

La divulgación indebida de información contenida en la averiguación previa, puede desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad física de víctimas, testigos o incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia; en consecuencia, no es posible contemplar la apertura de una averiguación previa, en versión pública.

EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervienen en ella.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información, se basa en el siguiente:

Razonamiento Lógico:

Ofrecer información sobre la referida averiguación previa, pone en riesgo el éxito de la investigación e integración, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito, que se traducen en actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento del hecho; con la clasificación de información de la averiguación previa solicitada, se busca proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación, proteger los datos personales de los involucrados y así determinar la existencia de fundamento y motivación lógicos jurídicos para iniciar un procedimiento penal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley."

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SISTEMA DE INFORMACIÓN Y PLANEACIÓN
GRANDE



"2015. Año del Bicentenario Lucuoso de José María Morelos y Pavón"

Se debe destacar que la información se encuentra vinculada con la seguridad pública y la investigación de delitos, el revelar parcial o totalmente información contenida en la averiguación previa, significaría alentar en contra de la secrecia y sigilo obligados para poder llevar a buen término la averiguación previa.

"III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

Además, la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, claramente señala que se entenderá por Información Reservada, la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del mismo ordenamiento, siendo así, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley referida, los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, es decir, se contemplan excepciones en el derecho de tener acceso al a información pública; para esto, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando, entre otras razones, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado esto; y cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer a información de referencia.

Es importante precisar que todas las actuaciones se vinculan con la protección de datos, de acuerdo a lo regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual tutela el derecho a la confidencialidad de los datos personales, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, para con ello proteger datos personales que son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para este.

En el caso de acceso a datos personales, el acceso es restringido ya que solo es para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados, operando la confidencialidad ya que esta no se encuentra sujeta a plazos y por si misma no es pública, y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

En razón de lo anterior, resulta indispensable clasificar como reservada la averiguación previa TOL/DR/1466/2006, toda vez que de no hacerlo se pondría en riesgo el curso de la integración de dicha

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOGACETA OFICIAL ESTADAL Y MUNICIPAL
GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

averiguación, al igual que la integridad y los interés protegidos por la ley de las personas que intervienen e intervinieron en los hechos; sumado a esto, es claro precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente, claramente señala el deber del poseedores de tales datos para no proceder con la divulgación de estos, es decir que, los datos personales que contiene la averiguación previa antes referida, contiene datos sensibles como los son el nombre, el domicilio, teléfono, entre otros; datos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente.

Siendo así y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero aplicable al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 03 de febrero de 2009; en concordancia con los artículos 19 y 20, fracción VI; 22 y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRA LAS ACTUACIONES, INVESTIGACIONES Y DICTÁMENES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO TOL/DR/II/466/2006; Y CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y PERFIL GENERAL DE TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVIVEN E INTERVINIERON EN LOS HECHOS OCURRIDOS EN SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO:

RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica con carácter de información reservada y confidencial lo contenido en la averiguación previa número TOL/DR/II/466/2006, por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación en términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. [REDACTED] el derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del presente acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y TITULAR DE LA

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDAZURI, TITULAR
DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO,

ATENTAMENTE

LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ

Director General Jurídico y Consultivo y Presidente Suplente del Comité de Información de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y Titular de la Unidad
de Información.

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDAZURI

Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0001/2015 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE FECHA 14/02/2015.

Como puede apreciarse, el acuerdo de clasificación que antecede, establece que se clasifica con carácter de información reservada y confidencial lo contenido en la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006, siendo preciso manifestar que bajo la percepción de éste órgano garante, el acuerdo de clasificación se apegue a lo que establece el Capítulo II "De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que de manera literal expresa en sus numerales del 19 al 28, lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades,

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 23.- *Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.*

Artículo 24.- *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. *Contenga datos personales;*
- II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Derogado

Artículo 26.- Derogado

Artículo 27.- Derogado

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Asimismo, el acuerdo de clasificación cumple con los elementos que expresan los numerales Cuarenta y seis, y Cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se expresan como sigue:

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surrido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por lo que hace a la expresión emitida en la respuesta por el **SUJETO OBLIGADO** relativa a:

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"...se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México..."

Al respecto, éste órgano garante considera que con base en el análisis realizado en párrafos anteriores, es pertinente otorgarle la razón a el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, como se ha señalado, una vez que se ha remitido la averiguación previa al órgano jurisdiccional, el proceso penal goza de una naturaleza distinta y es a partir de ese instante, cuando el expediente forma parte del juzgado correspondiente, ahora bien, es preciso argumentar que en efecto, la Procuraduría General de Justicia por conducto del Ministerio Público tienen acceso a la información, por ser parte del proceso, también es cierto que debe mantener las restricciones derivadas de un procedimiento judicial en marcha, del cual solo es parte y a pesar de poseer información suficiente para otorgar al **RECURRENTE**, también puede afectar la dirección del procedimiento, es por ello que la orientación que se realiza de para dirigir su solicitud a otra autoridad es correcta, a sabiendas que se sigue un procedimiento, por lo que deberá realizarse la futura solicitud de forma precisa para obtener información sobre la cual no puedan negarle, ello en atención a que puede referirse a información útil para el desarrollo del procedimiento.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es procedente estudiar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad, mismos que para evitar repeticiones, únicamente se transcribe en tres partes lo sustancial como sigue:

"...La respuesta entregada es confusa, da a entender que el boletín no es claro del momento procesal en el que se encuentra el caso. El comunicado 4113/2014 de la PGJE habla de detenidos y que "ha dictado formal prisión por el delito de tortura en contra de los ocho policías detenidos" y "Este fin de semana el juzgador definirá la situación jurídica de los once médicos legistas y del agente del

ministerio público restantes", pero por la respuesta que me dan al parecer es un proceso sigue..." (énfasis añadido)

En efecto, es complejo conocer de un asunto cuando no se tiene la información suficiente, y es razonable el argumento del RECURRENTE, a pesar de ello, de un análisis minucioso, puede desprenderse que efectivamente se trata de un proceso que aún se encuentra en trámite y hasta en tanto no hayan causado estado, se mantendrá en el supuesto que se ha precisado con antelación y es precisamente el supuesto señalado en la Fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de allí que al ser orientado para realizar una solicitud a la autoridad judicial, pueda conocer entonces el estado procesal que guarda el asunto.

Por lo que hace al segundo apartado de las razones o motivos de inconformidad que expresan:

"Estas dudas generadas a partir de un comunicado confuso, no fueron solicitadas o aclaradas por parte del Comité de información, que decidió negar toda la solicitud, todas las preguntas. Lo anterior conforme al Artículos 35 fracciones IV y V . Específicamente al artículo Artículo 44 que a la letra dice: "La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar". La Unidad de Información no solicitó ninguna de estas peticiones para completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud." (énfasis añadido)

Por lo que hace al apartado que nos ocupa, éste órgano garante en reiteradas ocasiones ha establecido su postura referente a la aplicación de los preceptos legales

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que señala el **RECURRENTE**, es por ello la afirmación de que es una atribución concedida al **SUJETO OBLIGADO** notificar al **RECURRENTE** cuando requiera completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita, en atención a que en muchas ocasiones, las solicitudes de información son imprecisas, por lo que para dar respuesta debe haber una ampliación de datos que pueden permitir la búsqueda de la información que se requiera.

Lo anterior se fortalece en atención a que al momento de realizar la solicitud de acceso a la información, ya sea de forma digital o por escrito, ésta debe contener lo que establece el artículo 43 de la ley de la materia y es precisamente la Fracción segunda la que determina que deberá tratarse de una **descripción clara y precisa de la información que se solicita**, por lo que el derecho que tiene el **RECURRENTE** para formularla es amplio para ejercer tal prerrogativa, más aún cuando existe la posibilidad de indicar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de información. En virtud de ello, no es obligación del **SUJETO OBLIGADO** notificar al **RECURRENTE** si requiere completar, corregir o ampliar los datos de su solicitud.

De lo anterior se desprende entonces, que no procede en consecuencia cualquier tipo de ampliación a su solicitud de información. En todo caso deberá realizarse solicitud diversa a la que de origen se analiza, ello de forma independiente, por lo que la tercera parte de las razones o motivos de inconformidad que se transcriben enseguida, quedan a salvo para que el **RECURRENTE** pueda solicitarlas en otro momento diferente.

"Conforme a eso reformulo las preguntas: a) Si aún no hay sentencia: Versiones públicas de documentos oficiales que aclare los tiempos y etapas del proceso de 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de

tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006. Son 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría. a1) Si hay sentencia: documentos oficiales (con los nombres y perfiles de los 20 detenidos "por el delito de tortura por omisión y la segunda por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento" de los hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006. Son 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría. b) Si aún no hay sentencia: Versiones públicas de los documentos oficiales que aclaren lo siguiente: ¿Se ha dictado sentencia? ¿Aún están siendo investigados todos o sólo algunos? ¿La averiguación está siendo integrada con personas dentro de la cárcel? Todo lo anterior respecto a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. OJO: Si no hay sentencia no pido nombres. b1) Si hay sentencia: Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión a esos 20 servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la misma procuraduría mencionados en el comunicado. Ajuste a la petición, tomando en cuenta que no se me dio ese derecho de parte del Comité de Información: c) Versiones públicas de documentos oficiales sobre los tiempos y etapas del proceso de dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. DE ESTA PETICIÓN, SI NO HAY SENTENCIA SE OMITE. d) Documentos oficiales con el detalle de la sentencia y años de prisión de los dos policías que actualmente son procesados por el delito de tortura en el penal de Almoloya de Juárez. Ajuste a la petición, tomando en cuenta que no se me dio ese derecho de parte del Comité de Información: e) Saber si hay aun investigaciones a otros funcionarios implicados en las acusaciones, si hay prófugos y el estatus del caso, tomando en cuenta que los tiempos y los números no pueden ser reservados. Apelo a los funcionarios a revisar respuesta por respuesta para los motivos de la reserva y tomar en cuenta el criterio de máxima publicidad de la información establecidos en la normatividad vigente y la Constitución. Atentamente Alejandro Cárdenas López"

Por lo que respecta al informe de justificación, mismo que se describe en el Antecedente número 5, el SUJETO OBLIGADO, ratifica en todas y cada una de sus

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

partes su respuesta, expresando y argumentando en todo momento lo relativo a las manifestaciones realizadas por el **RECURRENTE** en las razones o motivos de inconformidad.

Sustancialmente, se presentan dos extractos del contenido del informe de justificación, mismo que será remitido de manera total como anexo una vez que se notifique la presente resolución al **RECURRENTE**.

En este sentido, se procede a analizar el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad interpuesto por [REDACTED] así como de la respuesta otorgada por el servidor público habilitado; y se advierte que la respuesta entregada al recurrente fue correcta, ratificándola en todas y cada una de sus partes; debido a que se le informó que la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006, relacionada con hechos ocurridos en San Salvador Atenco en 2006 se encuentra aún en trámite de integración, debido a que faltan por recabar medios de prueba debido a la diversidad de indiciados; lo que significa que no ha causado estado, ni ha concluido, de lo que resulta que está Clasificada como Confidencial y Reservada, tal y como lo disponen los artículos 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, 19, 20, fracción VI y 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 0001/2015 expedido el 14 de enero del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su momento fue agregado en copia simple para su conocimiento.

Finalmente, es preciso manifestar que el recurrente hace una incorrecta interpretación del comunicado de prensa número 4113/2014, respecto al término "auto de formal prisión", ya que este mandamiento judicial no tiene el carácter de sentencia condenatoria que pone fin al procedimiento ni determina la responsabilidad penal de los procesados; toda vez que el cumplimiento de este auto, es una diligencia que forma parte del procedimiento penal que sigue su curso hasta que el órgano jurisdiccional determine la responsabilidad penal de los procesados; por consecuencia hasta en tanto este acto no suceda y quede firme, no se puede entregar la información requerida por el recurrente.

Como puede apreciarse, tanto en la respuesta como el informe de justificación, se observa que se atiende la solicitud de información y que en efecto la Clasificación de información en posesión del **SUJETO OBLIGADO** es correcta, por lo que puede confirmarse su respuesta.

Es preciso expresar que este órgano garante se manifiesta a favor de los Derechos Humanos como lo es el de Acceso a la Información Pública, pero también emite sus resoluciones con apego irrestricto a la normatividad existente, por lo que para resolver se apega al marco de la legalidad, preservando en todo momento la imparcialidad garantizada por los entes encargados de emitir resoluciones.

Lo anterior no omite la responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** por disposición de la Ley, para publicitar los documentos donde obre información pública de oficio, en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de toda la información a que se refiere el artículo 2, fracciones V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** dió contestación a la solicitud de acceso a la información, con la cual acredita el acuerdo de clasificación y orienta al **RECURRENTE** para dirigir su solicitud a otra autoridad jurisdiccional, se justifica la posesión de la información y la falta de entrega de la misma, por lo que resultan infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, por lo que procede **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por todo lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 60 fracciones I y VII de la ley en la materia, esta Autoridad, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por tal motivo **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

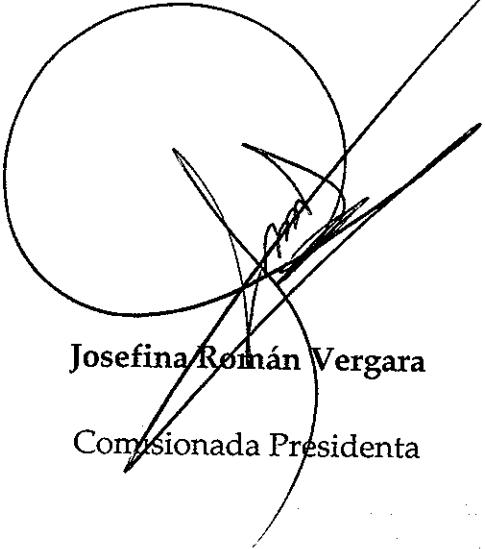
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

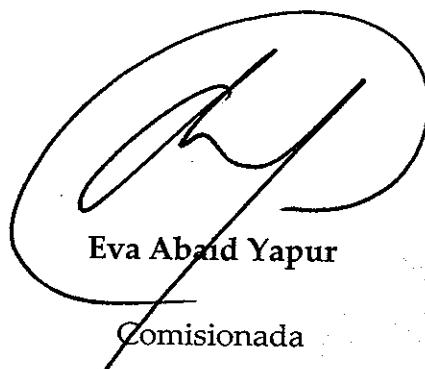
TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

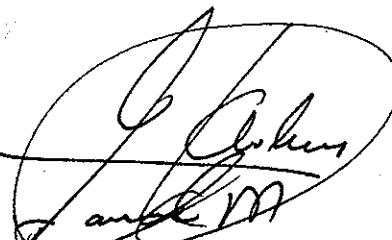
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

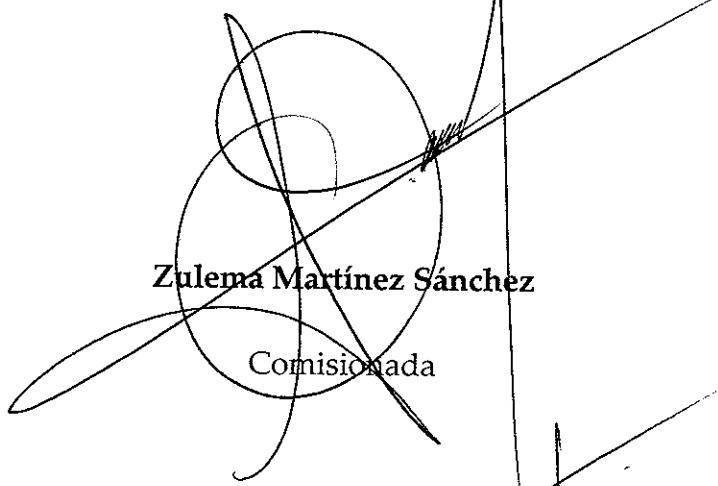
00124/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de Justicia
Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Recurso de Revisión: 00124/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico Del Pleno

Ésta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00124/INFOEM/IP/RR/2015.

HBSM